

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **8 de septiembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones; Skandia S.A., y Protección S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nelsy Liliana Dávila Rozo
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamamiento Garantía	Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamado Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00226 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1785
Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Skandia S.A., y Protección S.A.**, y al llamamiento de garantía realizado por **Skandia**

S.A. en contra de la **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, y su respectiva contestación, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 30 de junio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A07 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 14 de julio de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **i)** remita

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Nelsy Liliana Davila Rozo** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.525 junto con la historia laboral actualizada.

2.2. Respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Protección S.A.**, la parte demandante adelantó los actos de notificación respectivos, mediante notificación del 4 de julio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, el cual cuenta con constancia de lectura, certificado por la plataforma Mailtrack, lo cual permite tener por surtida su notificación. **(A10 ED)**

Por su parte, **Protección S.A.** el 18 de julio de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderada judicial **Luz Fabiola García Carrillo**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno. **(A13 ED)**

Ahora bien, tras realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A07 ED)**

2.3. Respecto de Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Skandia S.A.**, la parte demandante adelantó los actos de notificación respectivos, mediante notificación del 4 de julio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cliente@skandia.com.co, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, el cual cuenta con constancia de lectura, certificado por la plataforma Mailtrack, lo cual permite tener por surtida su notificación. **(A10 ED)**

Por su parte, **Skandia S.A.** el 18 de julio de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderada judicial **Paula Huertas Borda**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno. **(A14 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Llamamiento en garantía – Skandia S.A. en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia (A15 E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

2.5. Contestación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

En vista a que **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, dio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, sin ser admitido dicho llamamiento por parte del despacho, bajo el principio de celeridad y economía procesal, este despacho, tendrá notificada a la misma por

conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y procede a realizar control de legalidad a dicha contestación.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.1. Otras disposiciones.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada el 30 de junio de 2023 **(A09)** no se pronunció respecto del proceso.

En este orden de ideas, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Colpensiones EICE

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Protección S.A.

QUINTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Skandia S.A.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

SEPTIMO: Requerir a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Nelsy Liliana Dávila Roza** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.525 junto con la historia laboral actualizada.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Luz Fabiola García Carrillo** identificada con Cedula de Ciudadanía No.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

52.647.144 con tarjeta profesional No. **85.690** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A.**

NOVENO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Paula Huertas Borda** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.020.833.703** con tarjeta profesional No. **369.744** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Skandia S.A.**

DECIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.**, a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO PRIMERO: Tener notificada a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO TERCERO: Admitir la contestación al llamamiento en garantía formulado por **Skandia S.A.**, por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **María Claudia Romero Lenis** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **38.873.416** con tarjeta profesional No. **83.061** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO QUINTO: Señalar para el día **veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)** a las **3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

DECIMO SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

DECIMO SEPTIMO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



DECIMO OCTAVO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

DECIMO NOVENO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

VIGESIMO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

VIGESIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>